



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINEM/CM

Lima, 3 de enero 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Minerales San Miguel S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0057-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Minerales San Miguel S.A.C. es titular de la concesión minera "GUSTAVO I", código 01-00157-06, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000312 (actualmente Registro Integral de Formalización Minera-REINFO), respecto al derecho minero "GUSTAVO I" desde el 05 de julio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Minerales San Miguel S.A.C.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la interesada, al año 2018, es titular de la concesión minera "GUSTAVO I".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Minerales San Miguel S.A.C. se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "GUSTAVO I".
4. Por Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de enero de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Minerales San Miguel S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe 0057-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Minerales San Miguel S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: a) Av. Las Torres Lote 18 B Parcela Media Fundo Huachipa, Lurigancho, Lima; b) Av. Javier Prado Este 1330 Oficina 201, Urb. Corpac, San Isidro, Lima y c) Av. Archipiélago Mz C Lote 9, Urb. La Capitana (Huachipa) Alt. Km. 7 Carret, Ramiro Priale, Lurigancho, Lima. Sin embargo, las citadas notificaciones fueron devueltas, según Actas de Notificación Personal con salidas 866541 (con observación "no se ubica dirección"); 887117 (con observación "se mudó") y 887123 (con observación "no conocen al consignado"), que obran a fojas 07, 16 y 26, respectivamente.

5. A fojas 36, obra la notificación vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2022, la cual comprende, entre otros, a la titular minera Minerales San Miguel S.A.C. y el Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos por no presentar la DAC del año 2018).
6. Con Escrito N° 3365296, de fecha 20 de setiembre de 2022, Minerales San Miguel S.A.C. solicita copias simples de sus expedientes I-259/2022 y I-12933/2021 y solicita acogerse a la reducción de posibles multas DAC 2018 y 2019.
7. Con Escrito N° 3368002, de fecha 28 de setiembre de 2022, Minerales San Miguel S.A.C. solicita dejar sin efecto cualquier sanción para los años 2018 y 2019, debido a la caducidad de la concesión "GUSTAVO I" en el año 2019; que en el año 2015 presentaron la DAC; sin embargo, no presentaron en los siguientes años debido a que un funcionario del MINEM le indicó que, al no tener actividad, no era necesario presentar la DAC hasta que iniciaran alguna actividad de explotación. Adicional a ello, parte de la cantera está siendo usada por la comunidad campesina vecina para sus labores agrícolas y ganaderas.
8. Por Informe N° 2464-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de noviembre de 2022, de la DGES, se señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000, respecto al derecho minero "GUSTAVO I" desde el 05 de julio de 2012. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo esta suspensión rige, de acuerdo a lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINEM/CM

señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021; debiéndose precisar que en el año 2018, año de la comisión del hecho imputado, dicho registro se encontraba vigente. Por tanto, queda acreditado que la interesada tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. En cuanto a los Escritos N° 3365296, de fecha 20 de setiembre de 2022 y N° 3368002, de fecha 28 de setiembre de 2022, se tomarán como escritos de descargos presentados por la administrada al Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES-MINEM-DGM/DGES y, analizando los mismos, se señala que revisado el Módulo "Registro de Extranet del Ministerio de Energía y Minas", se observa que mediante Resolución N° 083-2019-INGEMMET/PE de fecha 02 de octubre de 2019, se declaró la caducidad de la concesión "GUSTAVO I" cuya fecha de consentimiento data el 21 de noviembre de 2019. Por ende, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la concesión minera "GUSTAVO I", se encontraba vigente durante el ejercicio del año 2018, por consiguiente, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. En consecuencia, lo alegado por la administrada no desvirtúa la imputación. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo al anexo de la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC, aprobado por resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, por lo tanto, dicha multa es la que correspondería aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador.

9. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el citado informe se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Minerales San Miguel S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. No obstante, al haber manifestado la administrada su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción, le corresponde una multa con atenuante reduciéndose al 50% de su importe.
10. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra una ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Minerales San Miguel S.A.C.:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	50 % del (65% de 15 UIT)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINEM/CM

11. Dicho informe fue notificado a los siguientes domicilios: a) Av. Las Torres Lote 18 B Parcela Media Fundo Huachipa, Lurigancho, Lima; b) Av. Javier Prado Este 1330 Oficina 201, Urb. Corpac, San Isidro, Lima y c) Av. Archipiélago Mz "C" Lote 9, Urb. La Capitana (Huachipa) Alt. Km. 7 Carret, Ramiro Priale, Lurigancho, Lima.
12. Por Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2022, la Dirección General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 2464-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minerales San Miguel S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Minerales San Miguel S.A.C. con el pago de una multa ascendente al 50% de (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre de convenio: "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Dicha resolución directoral fue notificada a las siguientes direcciones: a) Av. Las Torres Lote 18 B Parcela Media Fundo Huachipa, Lurigancho, Lima; b) Av. Javier Prado Este 1330 Oficina 201, Urb. Corpac, San Isidro, Lima y c) Av. Archipiélago Mz "C" Lote 9, Urb. La Capitana (Huachipa) Alt. Km. 7 Carret, Ramiro Priale, Lurigancho, Lima.
14. Mediante Memo N° 00449-2023/MINEM-OGA-OCC de fecha 21 de julio de 2023, la Oficina de Cobranza Coactiva remite el Escrito N° 3541705, de fecha 19 de julio de 2023, presentado por Minerales San Miguel S.A.C. mediante el cual interpone recurso de revisión y nulidad de los actuados de notificación contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM.
15. Con Escrito N° 3544542, de fecha 22 de julio de 2023, Minerales San Miguel S.A.C. reitera su recurso de revisión y nulidad de los actos de notificación contra la Resolución Directoral N° 1129-2022-MINEM/DGM.
16. Mediante Resolución N° 0409-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de agosto de 2023, la DGM califica los Escritos N° 3541705, de fecha de fecha 19 de julio de 2023 y N° 2544542, de fecha 26 de julio de 2023 como recurso de nulidad y ordena formar el cuaderno de nulidad respectivo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00973-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de agosto de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
18. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
19. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral 20.1, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
20. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
22. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
23. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINEM/CM

subsana las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

24. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de enero de 2022, sustentado en el Informe N° 0057-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Minerales San Miguel S.A.C., por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2018.

27. La notificación fue efectuada vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2022, el cual comprende los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por no presentar las DAC(s), correspondiente a los titulares de la actividad minera cuyas notificaciones fueron devueltas por la oficina del correo postal, encontrándose, entre ellos, a la recurrente.

28. Posteriormente, el Informe N° 2464-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de noviembre de 2022, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES, fue notificado a fin de que la recurrente formule sus descargos y los presente ante la DGM.

29. Mediante Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la DGM, se ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minerales San Miguel S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; 2.- Sancionar a Minerales San Miguel S.A.C. con el pago de una multa ascendente al 50% de (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre de convenio: "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018.

30. De la revisión de las actas de notificación del Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES, del Informe N° 2464-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y de la Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM, se advierten algunas contradicciones:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINEM/CM

Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES	Informe N° 2464-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC	Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)
- Av. Las Torres Lote 18 B Parcela Media Fundo Huachipa, Lurigancho, Lima (fs. 07). Notificación devuelta con observación: <u>No se ubica dirección.</u> - Av. Javier Prado Este 1330 Oficina 201, San Isidro, Lima (fs. 16). Notificación devuelta con observación: <u>se mudó, confirma el conserje.</u> - Av. Archipiélago Mz C Lote 9, Urb. La Capitana (Huachipa) Alt. Km. 7 Carret, Ramiro Priale, Lurigancho, Lima (fs. 26). Notificación devuelta con observación: <u>No conocen al consignado. Se señala: pared ladrillo sin tarrajear, portón plomo de fierro</u> - Edicto publicado el 31.05.2022 en el Diario Oficial "El Peruano".	- Av. Las Torres Lote 18 B Parcela Media Fundo Huachipa, Lurigancho, Lima (fs. 51). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada ladrillo, 1 piso y puerta de madera. - Av. Javier Prado Este 1330 Oficina 201, San Isidro, Lima (fs. 53). Notificación devuelta con observación: <u>se mudaron indica recepción.</u> - Av. Archipiélago Mz C Lote 9, Urb. La Capitana (Huachipa) Alt. Km. 7 Carret, Ramiro Priale, Lurigancho, Lima (fs. 61). Notificación devuelta con observación: <u>empresa se mudó. Se señala: fachada ladrillo, 1 piso y puerta de fierro</u>	- Av. Las Torres Lote 18 B Parcela Media Fundo Huachipa, Lurigancho, Lima (fs. 82). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de ladrillo, 1 piso y puerta de fierro. - Av. Javier Prado Este 1330 Oficina 201, San Isidro, Lima (fs. 74). Notificación devuelta con observación: <u>se mudaron, indica el dueño.</u> - Av. Archipiélago Mz C Lote 9, Urb. La Capitana (Huachipa) Alt. Km. 7 Carret, Ramiro Priale, Lurigancho, Lima (fs. 80). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada ladrillo, 1 piso y puerta de fierro

31. Respecto a la notificación vía edicto, se debe precisar que la autoridad minera no puede suplir una modalidad de notificación con otra, es decir, no puede suplir la notificación personal con la notificación por edicto. Sin embargo, puede acudir a esta última u otra modalidad de forma complementaria, si así lo estima conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados, de conformidad con lo dispuesto por la norma acotada en el punto 20 de esta resolución.
32. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, no existe la certeza que el notificador en el acto de notificación del Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de enero de 2022, haya llegado a los domicilios de Minerales San Miguel S.A.C., por lo que la notificación de dicho auto directoral es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley.
33. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2022, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente por no presentar la DAC del año 2018 y se le sancionó con una multa de 50 % del (65% de 15 UIT), no surtió efecto legal alguno en cuanto a ésta. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicho auto directoral, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINEM/CM

34. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
35. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en nulidad, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

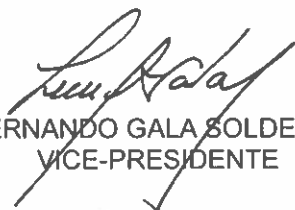
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1191-2022-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0022-2022-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

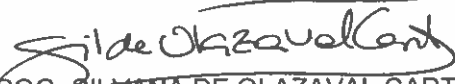
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)